

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 788.

*D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia.*

Terminado el proyecto de carretera de Quel al empalme con la de tercer orden de Calahorra al límite con la provincia de Soria por Arnedo; con arreglo al párrafo 2.º del art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se anuncia en este Boletín oficial que en la Sección de Fomento de este Gobierno se hallan de manifiesto por el término de 30 días, el proyecto, plano, presupuesto y memoria descriptiva de las obras con objeto de que puedan examinarlos los pueblos, Corporaciones y particulares que juzguen alegar en favor ó contra dicho proyecto de carretera la que crean conveniente, en la inteligencia de que pasado el plazo citado no será admitida ninguna reclamación.

Logroño 12 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 787.

Habiéndose verificado un robo en la Aldea de Ribavellosa, de once á doce de la noche del 28 al 29 de Agosto úl-

timo por tres hombres desconocidos, al parecer Riojanos, cuyas señas y las de los efectos robados se espresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros.

Logroño 12 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de los tres Ladrones.

El primero estatura regular, como de veinticuatro años de edad, algo descolorido; el segundo corto de estatura, como de 34 años de edad, también descolorido; y el tercero como 40 años de edad, color moreno y cerrado de barba.

*Efectos robados.*

Doscientos cuarenta reales en 5 napoleones, varias pesetas de 4 rs. y medias pesetas, y 20 rs. en calderilla, un pañuelo de lana nuevo, otro pequeño de percal azul, y una nabaja de afeitar con la inscripción en la cachá ó mango que dice «Felipe»

NUMERO 790.

*La Direccion General de Rentas Estancadas y Loteria: confecha 10 del actual, me dice de Real orden lo siguiente*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 28 del mes próximo pasado Real orden siguiente:

«Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de reclamación de D. Eduar-

Menacho, vecino del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese traspasar diez y ocho mil trescientos cincuenta cigarros, mil ochocientas noventa y cinco cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado á aquel puerto en el Vapor Santo Domingo, de tránsito para Lisboa, y visto lo manifestado por la Direccion General de impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir á V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder á lo solicitado por el Sr. Menacho.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Hacienda pública previniéndole que cuide se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que el público conozca esta Real disposición.

*Y en cumplimiento de lo que se me ordena, se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad.*

Logroño 13 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 799.

**Circular.**

Ha llamado mi atención diferentes veces la decadencia de los intereses de la Hacienda, que se viene observando en varios puntos de esta provincia, á causa del gran número de personas que se de-

dican al ilícito tráfico del contrabando. Los males sin cuento que tal abuso reporta, son bien conocidos de todo hombre honrado; para evitarlos, me dirijo hoy á los señores Alcaldes por medio de esta Circular á fin de que por su parte desplieguen todo su celo para reprimir dicho fraude, en la inteligencia de que les exigiré la mas severa responsabilidad si por su indolencia ó apatía se repitieran estos abusos.

Logroño 14 de Setiembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 801.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Consumos.*

**Circular.**

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de diez días señalado por esta oficina á los Ayuntamientos, gremios de cosecheros y arrendatarios, á cuyo cargo se encuentra la recaudación de los derechos de Consumo, en Circular inserta en el Boletín oficial de 27 de Agosto anterior, número 103, para que se provean de los libros correspondientes á su Administracion, según se halla prevenido por la Ley del Impuesto, sin que se haya cumplimentado este servicio, esta Administracion, ha acordado conceder al efecto un nuevo plazo de diez días, dentro del cual espera tendrá lugar la adquisición de los expresados libros, sin ponerla en el sensible caso de adoptar otras medidas desagradables para conseguirlo.

Logroño 14 de Setiembre de 1866.—José Meana.

Señora:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestión se haya fijado y resuelto en los términos y con la precisión que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevación de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana activa intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por que, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresa particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los R. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que si en el crecimiento del número de poblacion en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presente todas las disposiciones dadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de esas disposi-

ciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiere á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe ménos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M.  
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutará la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley de Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de instruccion pública. Los textos seleccionados ya en los Seminarios con acuerdo de ámbas potestades se

considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuentan sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante examen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de examen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

COLEGIO DE SEÑORITAS  
ESTABLECIDO  
EN LA CIUDAD DE LOGROÑO  
bajo la direccion  
DE LAS HERMANAS DE LA PURISIMA CONCEPCION.

Siendo uno de los principales objetos de nuestro instituto la educacion é instruccion de las niñas, procuramos inculcarles con el mayor esmero los sólidos principios de nuestra santa Religion, base de toda sociedad; instruir las en la lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, geografía; principios de Historia Sagrada y profana, y geometría aplicable á labores; adiestrarlas en toda especie de labores propias de su sexo, á saber: calceta, encajes, coser con perfeccion y cortar, bordar al realce, al oro, en lana, seda y felpilla. Será tambien de nuestro particular cuidado el perfeccionar sus modales con reglas y prácticas de urbanidad, aseo y limpieza, inspirándoles máximas de buen orden, economía doméstica, y demás virtudes sociales, que unidas á las artes de adorno, constituirán una buena y esmerada educacion; y á las que deseen superior se las enseñará, segun convenio, á hacer flores de toda especie, frutas de cera, dibujo, música y planchar toda clase de ropa de ambos sexos, con toda la variedad que exige el arte y gusto del dia.

Medios de emulacion.

Se excita esto por medio de notas diarias, de clasificaciones semanales, de distinciones que se les conceden cada mes, y en fin, por los premios que se les distribuyen al concluir el año.

Vigilancia.

La vigilancia es exacta y continua; nunca se pierden de vista las educandas.

Los alimentos son sanos, abundantes y variados. Una prudente distribucion del tiempo para labores, estudios, actos de religion, comida y recreos, procuran a las educandas una vida amena y placentera.

Las señoritas colegialas pueden ser visitadas por sus señores padres ó encargados, una vez cada semana, que será el domingo, de nueve á once por la mañana y de tres á cinco de la tarde en invierno, y de cuatro á siete en verano.

Se exceptúan los parientes que vienen de lejos.

Las directoras de las clases podrán ser visitadas por los señores padres que gusten informarse de los adelantos de sus niñas, todos los domingos por la tarde, menos el primero de cada mes.

Dias de salida.

Solo se les permite salir en las cuatro principales fiestas del año, (se sale la vigilia por la tarde) en sus dias, en los de sus señores padres ó encargados de las mismas, por Corpus y en la fiestas de Todos los Santos. Tambien saldrán a paseo un dia en la semana acompañadas de sus señoras Maestras.

No se entrarán las educandas a persona alguna sin que presenten un billete firmado por los padres ó encargados de la misma.

Los padres reciben cada tres meses una nota ó boletin, que indica el estado de su salud, y los progresos hechos en cada una de las asignaturas a que se ha dedicado.

Condiciones

El precio de la pension es de 160 reales mensuales, pagaderos por trimestres adelantados. Además mediante la suma de 20 reales mensuales se encarga el establecimiento de lavar y planchar la ropa de las educandas, cuyos padres lo deseen. Si por razones graves el establecimiento se viere en la precision de devolver a sus padres alguna de las educandas, antes de concluirse el trimestre, se les abonará la cantidad correspondiente al tiempo que faltare, lo que no sucederia si los padres la retirasen del colegio, ó la retuviesen largo tiempo fuera del mismo, no siendo por motivo de enfermedad.

En caso de enfermedad, las visitas de los señores profesores de medicina y cirugía irán a cargo del Establecimiento, si gustan los señores padres abonar la cantidad de 20 reales al año; pero los medicamentos serán por cuenta de los mismos.

Cada educanda debe presentar la fé de bautismo y bulas del año.

Medio internas.

Tambien se admiten colegialas a media pension, recibiendo la misma educacion que las internas, incluso el Francés, por el precio de 100 reales mensuales. Estas deberán presentarse en el Colegio por la mañana media hora antes

de abrir las clases, y permanecer en él hasta la noche.

Externas.

Por último, se admiten niñas externas, a quienes se les comunicarán los mismos conocimientos que a las anteriores por el precio de 20 reales mensuales; las que además gusten recibir leccion de Francés, y labores de adordo, satisfarán 40 reales mensuales.

Las horas de entrada y salida en el Colegio serán en invierno de ocho y tres cuartos a once y tres cuartos mañana, de dos a cinco tarde.

En verano de ocho y media a once y media por la mañana, de dos y media a seis y media por la tarde.

Edad.

Se admiten de 5 a 16 años: las de mas edad podrán ser admitidas, si la señora Directora lo juzgase conveniente, previos los debidos informes.

NOTA de la ropa y demás objetos que deben traer las señoritas Colegialas del Colegio de la Purisima Concepcion.

Uniforme para los dias festivos de verano.

- Un vestido de tafetan negro con cintas azules.
Un sombrero de paja blanca con cintas azules, ó una mantilla de tul negro liso.
Dos pares de botas negras.
Un vestido blanco de percal, ó muselina sencillo.

Uniforme para los dias festivos de invierno.

- Un vestido de merino negro.
Un abrigo negro.
Un sombrero de terciopelo negro guardado de azul ó mantilla.
La hechura de dicho uniforme debe ser a gusto del Colegio.

Uniforme para todos los dias.

- Los vestidos que tengan para su uso ordinario.
Un delantal de uniforme.
Dos pañuelos de seda.
Dos pares de zapatos.

Ropa blanca.

- Sábanas y fundas de almohadas.
Camisas.
Chambras.
Gorras para dormir.
Medias.
Enaguas.
Pantalones.
Seis tohallas y seis servilletas.
Dos sacos para ropa sucia.

Cama y muebles.

Para que en todo haya uniformidad, el Colegio proporcionará la cama y demás necesario, por convenio con los padres, ó encargados, ó les hará ver el modelo, a que han de atenerse, si gustan traerlos por su cuenta.

Las Señoritas medio-internas y externas deberán tener uno de los mencionados trages para los actos de comunidad.

Los que desearan mas noticias pueden dirigirse a la Superiora del Colegio.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente a los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestribillas.

Table with 2 columns: Circunstancias que contienen los asientos. and Defectos que se advierten. Includes sub-headers LIBRO and FOLIO.

AYUNTAMIENTO DE CORNAGO.

Main table listing property transactions with columns for circumstances, defects, and book/leaf numbers. Includes entries like 'Por escritura de 4 de Diciembre de 1838...' and 'No espresa cabida.'

